

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora juez que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 942

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00159-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante: Adíela Amparo Hoyos
T/r del Acto Jco: Luis Azael Hoyos

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **ADIELA AMPARO HOYOS** actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** siendo titular del acto jurídico, el señor **LUIS AZAEL HOYOS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder, supuestamente con la firma de la demandante, sin constancia de haber sido enviado a la

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

3.- Se debe indicar la dirección o correo electrónico donde recibirá notificaciones el titular del acto jurídico **LUIS AZAEL HOYOS** (art. 82 No. 10 del C.G del P. en concordancia con art. 6 del Decreto 806 de 2020.)

4.- En el acápite de los hechos, se debe indicar para que actos jurídicos concretos se requiere la adjudicación judicial de apoyo, por cuanto nada se dice al respecto, debiendo recordarse que acorde al art. 32 de la ley 1996 de 2019, los apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal deben ser claramente determinados en las pretensiones.

5.- Se debe aclarar la demanda en la pretensión tercera (3ª), puesto que se indica que quien asuma el cuidado personal del señor **LUIS AZAEL HOYOS** igualmente tendrá las “*facultades de administrar los elementos de su patrimonio*” (sic) habiéndose indicado en el hecho noveno (9º) que el citado señor no poseía bienes muebles ni inmuebles.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora **ADIELA AMPARO HOYOS**, mediante apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR**, abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.053.793.049 y T.P. No. 270.173 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.86 del
día 08/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedfa92507f36f934e8ff03ade79fca80caa38554dcf0ca6e0d539a22b113d5e**
Documento generado en 07/06/2021 12:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>